

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00305-01

Demandante: Agustín Clemente Peralta Matos

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00566-01

Demandante: María del Carmen Caraballo Mercado

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

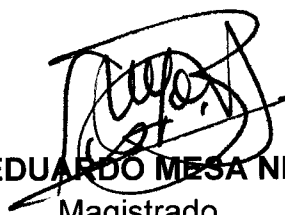
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00402
Demandante: Eduardo Evaristo Llinas Movilla
Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa a folio 58 que el actor manifiesta que desiste de la acción, por lo que se procederá a decir previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento de las pretensiones, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto aún no se ha pronunciado una sentencia que ponga fin al proceso y que el mismo fue iniciado a nombre propio por el actor quien solicita el desistimiento y quien a su vez tiene el derecho subjetivo a desistir de la misma y adicionalmente por sustracción de materia, ya que no tendría sentido que la Sala estudiara el presunto incumplimiento cuando lo pretendido por el accionante ya fue observado, pues según él mismo lo indicó las circunstancias o hechos señalados en la acción han desaparecido al ser revisado el proceso que originó la falla administrativa. Máxime si se tiene en cuenta que la acción de cumplimiento que nos ocupa no persigue el interés general, caso en el cual sería improcedente el desistimiento que es objeto de análisis, sino que por el contrario fue instaurada con interés particular, puesto que con ella se pretende se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Cereté la

anulación de unas matriculas inmobiliarias, por presentarse el fenómeno de la prescripción de derechos. Pretensión que a todas luces demuestra que con la acción de cumplimiento no se persigue un fin altruista o de salvaguarda del ordenamiento jurídico o el interés público, sino que por el contrario con el cumplimiento pretendido se procuraba la satisfacción de un interés particular frente a quien se vería beneficiado por el fenómeno extintivo. Lo que de contera implica que no existe motivo que impida el desistimiento de la acción, puesto que con dicha decisión atendiendo las circunstancias particulares del caso, no se afecta el orden o interés público, en ese entendido y adicionalmente al quedar superados los hechos que dieron origen a la acción, se tornaría en inocuo un trámite y un pronunciamiento del despacho sobre el fondo del asunto frente a una circunstancia inexistente, por lo que la Sala aceptara el desistimiento de la acción presentado por el demandante.

De otro lado y frente a la terminación anticipada del proceso que contempla el artículo 19 de la ley 393 de 1997, de la siguiente manera: *“Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollará la conducta requerida por la ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley”*.

Teniendo en cuenta que la norma en comento regula la terminación anticipada cuando se encuentre en curso la acción y que en el asunto ni siquiera se ha proferido el auto admisorio de la demanda, no sería viable adoptar esta posibilidad.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, absteniéndose de imponer condena en costas pues no se constata de manera alguna su causación. En consecuencia, entréguese los anexos de la demanda previo desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las pretensiones de la acción de cumplimiento, iniciada por el señor Eduardo Evaristo Llinas Movilla contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 612

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y SOTAVENTO

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00022

Montería, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En Audiencia de pruebas de 06 de Octubre de 2016, se fijó el día 27 de octubre de 2016, a las 09:30 am, como fecha para su continuación dentro del proceso de la referencia, audiencia que deberá ser aplazada, en razón al traslado del Magistrado ponente, por lo cual, la nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial se fijará en auto posterior, que será notificado a las partes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la continuación de audiencia de pruebas fijada para el día 27 de octubre de 2016, a las 09:30 am., de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00310.00

Demandante: FERNANDO GALVAN LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO Y OTROS

Revisada la demanda en ejercicio de la Acción de Grupo interpuestas a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO GALVAN LOPEZ y Otros contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITOS PÚBLICOS , MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante la cual se solicita la indemnización por los perjuicios patrimoniales y materiales ocasionados como consecuencia de los descuentos realizados de la prima de vacaciones correspondiente a los tres (3) días de sueldo básico al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, se encuentra que ésta reúne los requisitos contemplados en la ley 472 de 1998, por lo que procederá su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Constitucional de Grupo, presentada a través de apoderado por el señor FERNANDO MANUEL GALVÁN LÓPEZ y Otros en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Defensor

del Pueblo Delegado en Córdoba. Remítase fotocopia de la demanda y de ésta providencia para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Hágase entrega del correspondiente traslado.

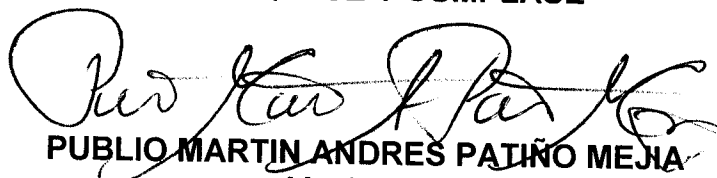
CUARTO: Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

QUINTO: Con cargo a los demandantes, infórmese mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional, para comunicar a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda , deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Isidoro Francisco Galván López, identificado con la C.C. 78.751.246 y portador de la tarjeta profesional número T.P 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (folios 101 al 139).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL- ACCION DE GRUPO

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00319

Demandante: MARTÍN JOSÉ MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Revisada la demanda Interpuesta a través de apoderado judicial por los señores MARTÍN JOSÉ MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA, se procederá a su estudio de admisión.

ANTECEDENTES:

Se pretende con la acción de grupo el pago de los PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causados a cada uno de los integrantes que han sido reconocidos en calidad de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, toda vez que, a la fecha de los mismos no han podido superar la muerte o pérdida de sus seres queridos, o el desaparecimiento de los mismos, ni han recibido acompañamiento profesional (psicológico), para culminar sus duelos.

CONSIDERACIONES:

INDETERMINACIÓN DE LA CAUSA QUE VINCULA A LOS MIEMBROS DEL GRUPO

Con el fin de garantizar la protección de los *derechos colectivos*, la Constitución Política en su artículo 88 dispuso, lo siguiente:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”

Como desarrollo de ese precepto Superior, se expidió la Ley 472 de 1998, que define en ese orden ideas, las acciones de grupo como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Encuentra la Sala que la demanda es indeterminada respecto a la causa, ya que el fenómeno del “Conflicto Interno Armado en Colombia” se configura como englobante de toda la población colombiana y extranjera afectada por el mismo. De esta manera, una acción de grupo no tendría delimitación, es abstracta e indeterminada, y cualquier persona afectada por el conflicto, en cualquier época, podría ser parte del grupo.

Aceptar esta tesis implicaría que si alguna acción de grupo por este mismo fenómeno ya fue iniciada o incluso decidida, se configuraría el pleito pendiente, o la necesidad de la acumulación, o hasta la existencia de cosa juzgada.

Por ello, la misma causa también se requiere para el término de contabilización de la caducidad de la acción de grupo, como se verá más adelante.

La demanda tampoco señala una misma causa, acción u omisión, o jurídica que vincule a los miembros del grupo y los permita delimitar.

Por lo que la demanda incumple con el requisito de determinar una misma causa, fáctica o jurídica¹.

¹ Conforme a la sentencia C-569 de 2004 “Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño. Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.

Por lo anterior, la Corte considera que la valoración de la relación de causalidad debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. En el ejemplo presentado, una valoración semejante estaría constituida por la evidencia de la omisión en los deberes en el proceso de producción, la afectación del principio de confianza de los consumidores, la realización de diferentes daños y el fundamento del deber de reparar los daños a partir de la verificación de una relación de

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se avista que la demanda fundamenta los daños irrogados por las muertes ocasionadas en el conflicto armado colombiano, desde 1991 hasta el 17 de enero de 2013.

En los anexos aparecen que existen cuatro grupos de familias afectadas por desplazamiento, cuales son representadas por Inirida de la Barrera Correa, Onis Susana Álvarez Arrieta, Elvia del Carmen Arrieta Ramos y María del Rosario Romero Montes.

Sin embargo, la demanda no se fundamenta en daños por desplazamiento forzado, por lo que para el cómputo de la caducidad se tendrá el argumento de muertes originadas en delitos de lesa humanidad y violatorios del Derecho Internacional Humanitario.

El **Título III** de la Ley 472 de 1998, regula el procedimiento de este medio de control, indicando entre otros aspectos, su procedencia, legitimación por activa y pasiva, requisitos del libelo introductor y su admisibilidad, la etapa probatoria, así como lo relativo a la expedición de la sentencia y los recursos procedentes contra las providencias dictadas en el curso del proceso.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reguló algunos aspectos sobre este medio de control a saber²:

El artículo 145 señala sobre la pretensión de reparación de los perjuicios causados a un grupo:

“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”

imputación de estos últimos al sujeto que omitió el deber. Así las cosas, sería indiferente, para efectos de establecer la uniformidad en la relación de causalidad, por ejemplo, determinar la medida del principio de confianza de cada uno de los consumidores o, precisar la oportunidad de la compraventa, e incluso, determinar la medida de los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, si sólo fue la imposibilidad de utilizar el producto, o si dicho defecto generó otro tipo de perjuicios. Y sería contrario al propósito constitucional excluir la acción de grupo en estos casos, con el argumento de que no existen condiciones comunes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por cuanto existe una multiplicidad de ventas del producto defectuoso. Las condiciones uniformes se predicán, a pesar de la multiplicidad de ventas individuales, por la situación uniforme de los compradores frente a la elaboración y distribución del producto defectuoso que les ocasionó el daño específico.

² Ver sentencia T-869 de 2014.

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

A su vez, numeral 16 de artículo 152, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos:

“... relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y finalmente, el literal h) del numeral 2 del canon 164 ibídem, señala lo siguiente respecto al término de caducidad del medio de control:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de esta pretensión, de manera concreta en 3 aspectos: (i) la pretensión como tal, (ii) la caducidad de la misma, y (iii) la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia.

Sin embargo, el precitado artículo 145, disposición normativa que define y regula la pretensión objeto de estudio, estableció que el ejercicio de la misma se haría en los términos previstos en la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* modificó la *acción de grupo* por la *pretensión de grupo*, la cual deberá ejercerse en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial, esto es la Ley 472 de 1998.

TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS DEMANDAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En reciente providencia del Honorable Consejo de Estado, 2015-00934 del 10 de febrero de 2016, con ponencia del Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, de la Sección Tercera, radicado 050012333000201500934 01(AG)³, se indicó que existe

³ Fuente: www.legis.com.co/csj var Usuario='g800093816351000@urllegis.com'; var Alias='jurcol'; var Contexto='jurcol_6fb5c724fc7544c1a591df3b76169f7c'; var Titulo='SENTENCIA 2015-00934 DE FEBRERO 10 DE 2016'; var MostrarComentarios='1'; var

diferencia entre la imprescriptibilidad y la caducidad respecto a los delitos de lesa humanidad, concluyendo que la imprescriptibilidad se aplica a la prescripción de las acciones, más no a la caducidad de las acciones de grupo y de reparación directa, y por su importancia se citará in extenso:

“1.1. La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a “perjuicios causados a un grupo” y, además, la remitió a los “términos preceptuados por la norma especial que regula la materia” (8).

En cuanto al término para presentar la demanda y su competencia funcional, los artículos 152 numeral 16 y 164 ibidem dispusieron:

“ART. 152.—Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

”ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

“ART. 47.—Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

”ART. 51.—De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...).”.

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia(9), lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual

```

_RutaImagen='http://legal.legis.com.co/Images/gNotas/'; var
XSLT_Notas='http://legal.legis.com.co/Temps/comentario.xsl'; var
lcmImages='http://legal.legis.com.co/images.legis'; ElementToScroll="; var
_RutaHandlerNotas='http://legal.legis.com.co/Comentarios.legis'; var DocumentNotFoundMsg='El
documento que ha solicitado no está disponible.';var noInToc=false;var
maxCharactersClient=5000;window.mostrarMensaj

```

la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2° de la Ley 153 de 1887(10).

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998(11), también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998(12).

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages—inclusive sin guardar silencio— que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales(13).

(...)

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor O... M... C... R... a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: i) Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2° literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que “aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal” y ii) Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el “término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Se destaca).

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno

conocimiento de la muerte del señor O... M... C... R..., ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la “imprescriptibilidad” de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1 Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra “en el preámbulo de la Convención de La Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a ‘los derechos de la humanidad’”(21).

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg(22), en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad(23), estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos(24).

Además, la Resolución N° 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil”(25) y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros(26).

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática(27).

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación “de la vida de forma arbitraria o indiscriminada” que constituye “un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia”(28).

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil(29).

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor O... M... C... R... podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial —ataque sistemático contra la población civil— que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano(30) y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional(31), ha de entenderse como un homicidio en persona protegida —población civil—, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, —delito contra el Derecho Internacional Humanitario—, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: “Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra(32).

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad —1968— señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles(33) y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal —interna e internacional— pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional(34).

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra —Derecho Internacional Humanitario— para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción(35), pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho —y en este caso del crimen de lesa humanidad—; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad(36).

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012(37), concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa(38), pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política(39).

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante Sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

“(…) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8° del artículo 136 Código Contencioso Administrativo, pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8° del artículo 136 Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que buscar es guardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: “Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones(40)”. (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

(...)

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En armonía con lo expuesto, esta corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

...considera la Sala conveniente mencionar que la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado”(50) (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con “condiciones uniformes respecto de una misma causa”, lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos(51), sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores(52).

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa (53), razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse....”

En esta acción de grupo se demanda los perjuicios generados a las víctimas por las muertes de sus familiares en el conflicto armado en Colombia, siendo la última muerte la ocurrida el 18 de noviembre de 2010 (f.21), por lo que la demanda por lo que todos los hechos en la demanda están caducados, y se rechazará la demanda por caducidad.

RESUELVE

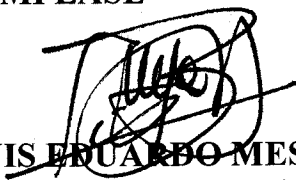
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor MARTÍN JOSÉ MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, al configurarse caducidad de la acción.

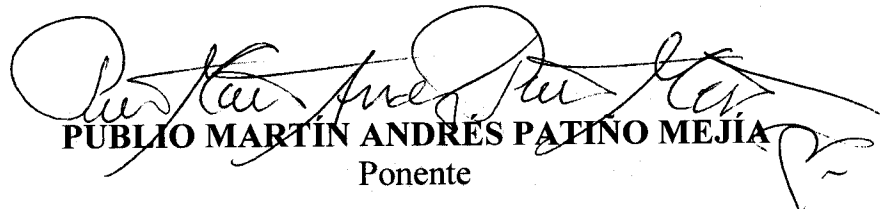
SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL- ACCION DE GRUPO

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00170

Demandante: RAFAELA DEL SOCORRO ESPINOSA JULIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Revisada la demanda Interpuesta a través de apoderado judicial por los señores RAFAELA DEL SOCORRO ESPINOSA JULIO Y OTROS en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA , EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA , se procederá a su estudio de admisión.

ANTECEDENTES:

Se pretende con la acción de grupo el pago de los PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causados a cada uno de los integrantes que han sido reconocidos en calidad de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, toda vez que, a la fecha de los mismos no han podido superar la muerte o pérdida de sus seres queridos, o el desaparecimiento de los mismos, ni han recibido acompañamiento profesional (psicológico), para culminar sus duelos.

CONSIDERACIONES:

INDETERMINACIÓN DE LA CAUSA QUE VINCULA A LOS MIEMBROS DEL GRUPO

Con el fin de garantizar la protección de los *derechos colectivos*, la Constitución Política en su artículo 88 dispuso, lo siguiente:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses

colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”

Como desarrollo de ese precepto Superior, se expidió la Ley 472 de 1998, que define en ese orden ideas, las acciones de grupo como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Encuentra la Sala que la demanda es indeterminada respecto a la causa, ya que el fenómeno del “Conflicto Interno Armado en Colombia” se configura como englobante de toda la población colombiana y extranjera afectada por el mismo. De esta manera, una acción de grupo no tendría delimitación, es abstracta e indeterminada, y cualquier persona afectada por el conflicto, en cualquier época, podría ser parte del grupo.

Aceptar esta tesis implicaría que si alguna acción de grupo por este mismo fenómeno ya fue iniciada o incluso decidida, se configuraría el pleito pendiente, o la necesidad de la acumulación, o hasta la existencia de cosa juzgada.

Por ello, la misma causa también se requiere para el término de contabilización de la caducidad de la acción de grupo, como se verá más adelante.

La demanda tampoco señala una misma causa, acción u omisión, o jurídica que vincule a los miembros del grupo y los permita delimitar.

Por lo que la demanda incumple con el requisito de determinar una misma causa, fáctica o jurídica¹.

¹ Conforme a la sentencia C-569 de 2004 “Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño. Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.

Por lo anterior, la Corte considera que la valoración de la relación de causalidad debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. En el ejemplo presentado, una valoración semejante estaría constituida por la evidencia de la omisión en los deberes en el proceso de producción, la afectación del principio de confianza de los consumidores, la realización de

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se avista que la demanda fundamenta los daños irrogados por las muertes ocasionadas en el conflicto armado colombiano, desde 1991 hasta el 17 de enero de 2013.

En los anexos aparecen que existen cuatro grupos de familias afectadas por desplazamiento, cuales son representadas por Inirida de la Barrera Correa, Onis Susana Álvarez Arrieta, Elvia del Carmen Arrieta Ramos y María del Rosario Romero Montes.

Sin embargo, la demanda no se fundamenta en daños por desplazamiento forzado, por lo que para el cómputo de la caducidad se tendrá el argumento de muertes originadas en delitos de lesa humanidad y violatorios del Derecho Internacional Humanitario.

El **Título III** de la Ley 472 de 1998, regula el procedimiento de este medio de control, indicando entre otros aspectos, su procedencia, legitimación por activa y pasiva, requisitos del libelo introductor y su admisibilidad, la etapa probatoria, así como lo relativo a la expedición de la sentencia y los recursos procedentes contra las providencias dictadas en el curso del proceso.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reguló algunos aspectos sobre este medio de control a saber²:

El artículo 145 señala sobre la pretensión de reparación de los perjuicios causados a un grupo:

“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”

diferentes daños y el fundamento del deber de reparar los daños a partir de la verificación de una relación de imputación de estos últimos al sujeto que omitió el deber. Así las cosas, sería indiferente, para efectos de establecer la uniformidad en la relación de causalidad, por ejemplo, determinar la medida del principio de confianza de cada uno de los consumidores o, precisar la oportunidad de la compraventa, e incluso, determinar la medida de los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, si sólo fue la imposibilidad de utilizar el producto, o si dicho defecto generó otro tipo de perjuicios. Y sería contrario al propósito constitucional excluir la acción de grupo en estos casos, con el argumento de que no existen condiciones comunes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por cuanto existe una multiplicidad de ventas del producto defectuoso. Las condiciones uniformes se predicán, a pesar de la multiplicidad de ventas individuales, por la situación uniforme de los compradores frente a la elaboración y distribución del producto defectuoso que les ocasionó el daño específico.

² Ver sentencia T-869 de 2014.

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

A su vez, numeral 16 de artículo 152, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos:

“... relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y finalmente, el literal h) del numeral 2 del canon 164 ibídem, señala lo siguiente respecto al término de caducidad del medio de control:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de esta pretensión, de manera concreta en 3 aspectos: (i) la pretensión como tal, (ii) la caducidad de la misma, y (iii) la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia.

Sin embargo, el precitado artículo 145, disposición normativa que define y regula la pretensión objeto de estudio, estableció que el ejercicio de la misma se haría en los términos previstos en la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* modificó la *acción de grupo* por la *pretensión de grupo*, la cual deberá ejercerse en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial, esto es la Ley 472 de 1998.

TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS DEMANDAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En reciente providencia del Honorable Consejo de Estado, 2015-00934 del 10 de febrero de 2016, con ponencia del Doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, de la Sección Tercera, radicado 050012333000201500934 01(AG)³, se indicó que existe

³ Fuente: www.legis.com.co/csj var Usuario='g800093816351000@urllegis.com'; var Alias='jurcol'; var Contexto='jurcol_6fb5c724fc7544c1a591df3b76169f7c'; var Titulo='SENTENCIA 2015-00934 DE

diferencia entre la imprescriptibilidad y la caducidad respecto a los delitos de lesa humanidad, concluyendo que la imprescriptibilidad se aplica a la prescripción de las acciones, más no a la caducidad de las acciones de grupo y de reparación directa, y por su importancia se citará in extenso:

“1.1. La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a “perjuicios causados a un grupo” y, además, la remitió a los “términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”(8).

En cuanto al término para presentar la demanda y su competencia funcional, los artículos 152 numeral 16 y 164 ibídem dispusieron:

“ART. 152.—Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

”ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

“ART. 47.—Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

”ART. 51.—De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...).”

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia(9), lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable a las demandas instauradas

FEBRERO 10 DE 2016'; var MostrarComentarios='1'; var
_RutaImagen='http://legal.legis.com.co/Images/gNotas/'; var
XSLT_Notas='http://legal.legis.com.co/Temps/comentario.xsl'; var
lcmImages='http://legal.legis.com.co/images.legis'; ElementToScroll="; var
_RutaHandlerNotas='http://legal.legis.com.co/Comentarios.legis'; var DocumentNotFoundMsg='El
documento que ha solicitado no está disponible.';var noInToc=false;var
maxCharactersClient=5000;window.mostrarMensaj

con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2° de la Ley 153 de 1887(10).

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998(11), también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998(12).

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages—inclusive sin guardar silencio— que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales(13).

(...)

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor O... M... C... R... a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: i) Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2° literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que “aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal” y ii) Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el “término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Se destaca).

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años,

contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte del señor O... M... C... R..., ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la “imprescriptibilidad” de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1 Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra “en el preámbulo de la Convención de La Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a ‘los derechos de la humanidad’”(21).

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg(22), en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad(23), estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos(24).

Además, la Resolución N° 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil”(25) y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros(26).

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática(27).

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación “de la vida de forma arbitraria o indiscriminada” que constituye “un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia”(28).

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil(29).

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor O... M... C... R... podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial —ataque sistemático contra la población civil— que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano(30) y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional(31), ha de entenderse como un homicidio en persona protegida —población civil—, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario

(DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, —delito contra el Derecho Internacional Humanitario—, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de *ius cogens*, humanidad, *pro damato* y *pro actione*.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: “Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra(32).

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad —1968— señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles(33) y, en su artículo 2º establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal —interna e internacional— pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional(34).

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra —Derecho Internacional Humanitario— para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción(35), pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho —y en este caso del crimen de lesa humanidad—; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad(36).

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012(37), concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa(38), pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política(39).

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante Sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

“(…) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8° del artículo 136 Código Contencioso Administrativo, pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8° del artículo 136 Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que buscar es guardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: “Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones(40)”. (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

(...)

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En armonía con lo expuesto, esta corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

...considera la Sala conveniente mencionar que la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado”(50) (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con “condiciones uniformes respecto de una misma causa”, lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos(51), sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores(52).

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa (53), razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse....”

En esta acción de grupo se demanda por las muertes siguientes:

	NOMBRE	AÑO	REG.CIVIL.DE F-CAUSA	FOLIO	DICTAMEN DE FISCALIA	FOLIO
1	EMIDIO ANTONIO ESPINOSA JULIO	20.10.1991	MUERTE VIOLENTA-ARMA DE FUEGO	153	MUERTE VIOLENTA-ARMA DE FUEGO	162
2	JOSE RAMON SANCHEZ ANAYA	30.07.1993	MUERTE VIOLENTA-ARMA DE FUEGO	176	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
3	JOSE LUCIO CANTERO DORIA	21.02.2003	NO PRESENTA CONCEPTO	279	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
4	NILSON WILFRIDO ORTEGA HERNANDEZ	12.05.2004	NO PRESENTA CONCEPTO	—	POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY	319
5	LEOVIGILDO ARRIETA LOPEZ	01.01.2005	MUERTE VIOLENTA	325	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
6	JOSE GREGORIO ESPITIA ATILANO	14.03.2008	MUERTE VIOLENTA	347-348	MUERTE VIOLENTA	369
7	RODRIGO RAFAEL RAMIREZ CASARUBIA	11.03.2008	MUERTE VIOLENTA	386-387	MUERTE VIOLENTA	390
8	WILDER MARIO GARCES GONZALEZ	21.10.2008	NO PRESENTA CONCEPTO	423	MUERTE VIOLENTA	441
9	RODRIGO GALVIS DE LA BARRERA	09.11.2010	NO PRESENTA CONCEPTO	447	MUERTE VIOLENTA	470
10	SANDRA MARIA HERRERA SUAREZ	21.07.2011	MUERTE VIOLENTA	490	MUERTE VIOLENTA	513
11	LIBARDO ENRIQUE RAMOS REYES	10.10.1987	MUERTE VIOLENTA	524	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
12	CALIMERIO CARMELO GOMEZ RAMOS	03.12.1988	MUERTE VIOLENTA	549	MUERTE VIOLENTA	564
13	LINO SEGUNDO CORDERO JANNA	26.10.1988	MUERTE VIOLENTA	568	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
14	JOSE ANTONIO JULIO ESPITIA	18.08.1988	MUERTE VIOLENTA	592	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
15	ALVARO ENRIQUE CASTELLANO ATENCIA	09.07.1988	MUERTE VIOLENTA	630	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
16	RAMON ANTONIO VILLALBA	01.11.1988	MUERTE VIOLENTA	651	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—

Auto inadmite demanda
Medio de Control Acción de Grupo
Exp. 23.001.23.33.000.2016.00170.00

	HOYOS					
1 7	LUIS ALBERTO IZQUIERDO GUEVARA	—	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
1 8	MELVA MARIA TORRES DIAZ	26.11.1989	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—	MUERTE VIOLENTA	717
2 0	JOSE MIGUEL NARVAEZ PEREZ	26.11.1989	NO PRESENTA CONCEPTO	723	MUERTE VIOLENTA	733
2 1	LIGIA VELEZ SIERRA	13.04.1989	NO PRESENTA CONCEPTO	738	MUERTE VIOLENTA	152
2 2	ALFREDO VELEZ SIERRA	13.04.1989	NO PRESENTA CONCEPTO	760	MUERTE VIOLENTA	763
2 3	TORIBIO JOSE PEREZ URANGO	25.04.1990	MUERTE VIOLENTA	780	MUERTE VIOLENTA	804
2 4	LEOVIGILDO MANUEL CASTILLA BETANCUR	31.03.1990	MUERTE VIOLENTA	822	MUERTE VIOLENTA	833
2 5	ADAN SEGUNDO LUGO LOZANO	20.03.1990	NO PRESENTA CONCEPTO	850	MUERTE VIOLENTA	926
2 6	ORLANDO ANTONIO MANGONEZ LEON	21.08.1992	ACCIDENTE DE TRANSITO	943	MUERTE VIOLENTA	955
2 7	JAIRO REMBERTO	--	--	--	--	--
2 8	NESTOR JULIO RIVAS MELENDEZ	28.09.1992	MUERTE VIOLENTA	971	MUERTE VIOLENTA	984
2 9	REYES ALFONSO HUMANEZ PETRO	25.08.1992	MUERTE VIOLENTA	995	MUERTE VIOLENTA	1007
3 0	LUIS ENRIQUE MONTES BEDOYA	25.12.1992	MUERTE VIOLENTA	1019	MUERTE VIOLENTA	1030
3 1	EFRAIN JUNIO GOMEZ ACOSTA	23.08.1993	MUERTE VIOLENTA	1040	MUERTE VIOLENTA	1062
3 2	JANETH ESTHER CALDERON GOMEZ	21.06.1994	MUERTE VIOLENTA	1066	MUERTE VIOLENTA	1075
3 3	FELIX ANTONIO MOLINA NEGRETE	25.10.1995	MUERTE VIOLENTA	1083	MUERTE VIOLENTA	1111
3 4	LUIS FELIPE NEGRETE COLORADO	23.06.1996	MUERTE VIOLENTA	1117	—	—
3 5	BERNARDO ENRIQUE BERTEL POLANCO	20.01.1996	MUERTE VIOLENTA	1141	MUERTE VIOLENTA	1163
3 6	JORGE ELIECER AVILA TRUJILLO	12.11.1996	PARO CARDIO RESPIRATORIO	1176	MUERTE VIOLENTA	1200
3 7	DENI DEL CRISTO HERNANDEZ	29.05.1997	NO PRESENTA CONCEPTO	1205	MUERTE VIOLENTA	1224
3 8	JUAN ALFREDO ANGULO BULA	03.07.1997	MUERTE VIOLENTA	1229	MUERTE VIOLENTA	1239
3 9	ROBIN FERNANDO GUZMAN HERRERA	19.05.1997	MUERTE VIOLENTA	1251	MUERTE VIOLENTA	1262
4 0	WILLIAM JARABA SAENZ	19.06.1997	MUERTE VIOLENTA	1270	MUERTE VIOLENTA	1282
4 4	JORGE ISAIAS	25.04.1997	MUERTE	1293	MUERTE VIOLENTA	1310

Auto inadmite demanda
Medio de Control Acción de Grupo
Exp. 23.001.23.33.000.2016.00170.00

1	SALCEDO PERDOMO		VIOLENTA			
4 2	JUAN DE LA CRUZ URREGO AGRESOTT	01.11.1998	MUERTE VIOLENTA	1318	MUERTE VIOLENTA	1350
4 3	IVAN TOMAS MUÑOZ RUIZ	22.02.1999	MUERTE VIOLENTA	1364	MUERTE VIOLENTA	1374
4 4	LUIS FRANCISCO GOMEZ PAYARES	11.03.2000	NO PRESENTA CONCEPTO	1384	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
4 5	OSVALDO MIGUEL VILLADIEGO HERNANDEZ	27.08.2000	ACCIDENTE DE TRANSITO	1414	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
4 6	RUBEN DARIO URRIAGADA POSADA	09.09.2000	NO PRESENTA CONCEPTO	1436	MUERTE VIOLENTA	1455
4 7	ALVARO PIO BLANCO ARRIETA	21.10.2001	NO PRESENTA CONCEPTO	1465	MUERTE VIOLENTA	1488
4 8	HECTOR MANUEL CAUITIVA CUITIVA	22.04.2001	NO PRESENTA CONCEPTO	1500	MUERTE VIOLENTA	1509
4 9	KAREN LORENA HERNANDEZ CORREA	01.05.2002	NO PRESENTA CONCEPTO	1518	MUERTE VIOLENTA	1530
5 0	ROMERO SEGUNDO MACEA GONZALEZ	08.09.2002	NO PRESENTA CONCEPTO	1537	MUERTE VIOLENTA	1560
5 1	BIBIANA DEL SOCORRO VEGA SOTELO	24.08.2002	NO PRESENTA CONCEPTO	1559	MUERTE VIOLENTA	1585
5 2	WILSON JOSE CARABALLO GONZALEZ	25.07.2003	NO PRESENTA CONCEPTO	1591	MUERTE VIOLENTA	1605
5 3	DORANCEL RAMOS ALMIRO	27.01.2004	NO PRESENTA CONCEPTO	1610	MUERTE VIOLENTA	1617
5 4	MANUEL EMILIO ARROYO ARROYO	26.04.2004	MUERTE VIOLENTA	1630	NO PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCION	—
5 5	EDGAR TORDECILLA TORRES	06.06.2004	NO PRESENTA CONCEPTO	1646	MUERTE VIOLENTA	1653
5 6	GERMAN GABRIEL PASTRANA ACOSTA	24.07.2005	NO PRESENTA CONCEPTO	1664	MUERTE VIOLENTA	1674
5 7	BERNARDO BAUTISTA VELASQUEZ VERGARA	17.09.2005	NO PRESENTA CONCEPTO	1683	MUERTE VIOLENTA	1692
5 8	JORGE LUIS ALEAN MARTINEZ	17.09.2006	NO PRESENTA CONCEPTO	1701	MUERTE VIOLENTA	1721
5 9	ROGER MEDINA SIER	30.09.2006	NO PRESENTA CONCEPTO	1728	MUERTE VIOLENTA	1761
6 0	EDICCCSON MARIN	02.07.2006	NO PRESENTA CONCEPTO	1770	MUERTE VIOLENTA	1782
6 1	JHONY MANUEL GUITIERREZ JARAMILLO	20.01.2007	NO PRESENTA CONCEPTO	1791	MUERTE VIOLENTA	1803
6 2	NILSON RAMON SEGURA VEGA	15.03.2007	NO PRESENTA CONCEPTO	1809	MUERTE VIOLENTA	1844

Auto inadmite demanda
Medio de Control Acción de Grupo
Exp. 23.001.23.33.000.2016.00170.00

6 3	ALVARO INOCENCIO TORDECILLA PERNETT			1850	MUERTE VIOLENTA	1854
6 4	FRANCISCO JAVIER ACOSTA BUELVAS	03.09.2008	NO PRESENTA CONCEPTO	1865	MUERTE VIOLENTA	1877
6 5	JOSE MANUEL GUZMAN ARGUMEDO	29.06.2009	NO PRESENTA CONCEPTO	1886	MUERTE VIOLENTA	1898
6 6	CARLOS ARTURO MENDOZA PITALUA	11.06.2009	NO PRESENTA CONCEPTO	1903	MUERTE VIOLENTA	1914
6 7	DAGOBERTO CORRE LOPEZ	28.01.2010	NO PRESENTA CONCEPTO	1919	MUERTE VIOLENTA	1929
6 8	DAVID JOSE PESTANA PARRA	08.05.2010	NO PRESETAN CONCEPTO	1942	MUERTE VIOLENTA	1956- 1957
6 9	AUGUSTO ALFREDO SOTO HERRERA	24.11.2013	NO PRESENTA CONCEPTO	1968	MUERTE VIOLENTA	1984
7 0	DANIEL ANTONIO SUAREZ VILLADIEGO	17.01.2013	NO PRESENTA CONCEPTO	1995	MUERTE VIOLENTA	2012

Se verifica que la demanda fue interpuesta el 23 de mayo de 2016, y la última muerte acaecida fue el 24 de noviembre de 2016, por lo que la demanda por lo que todos los hechos en la demanda están caducados, y se rechazará la demanda por caducidad.

RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora RAFAELA DEL SOCORRO ESPINOSA JULIO Y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, al configurarse caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00064-01
Demandante: Dennis Bustamante Tenorio - Otros
Demandado: Nación- Min Protección Social – Camú el Amparo Otros

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 15 de octubre de 2015 que negó un llamamiento en garantía, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada